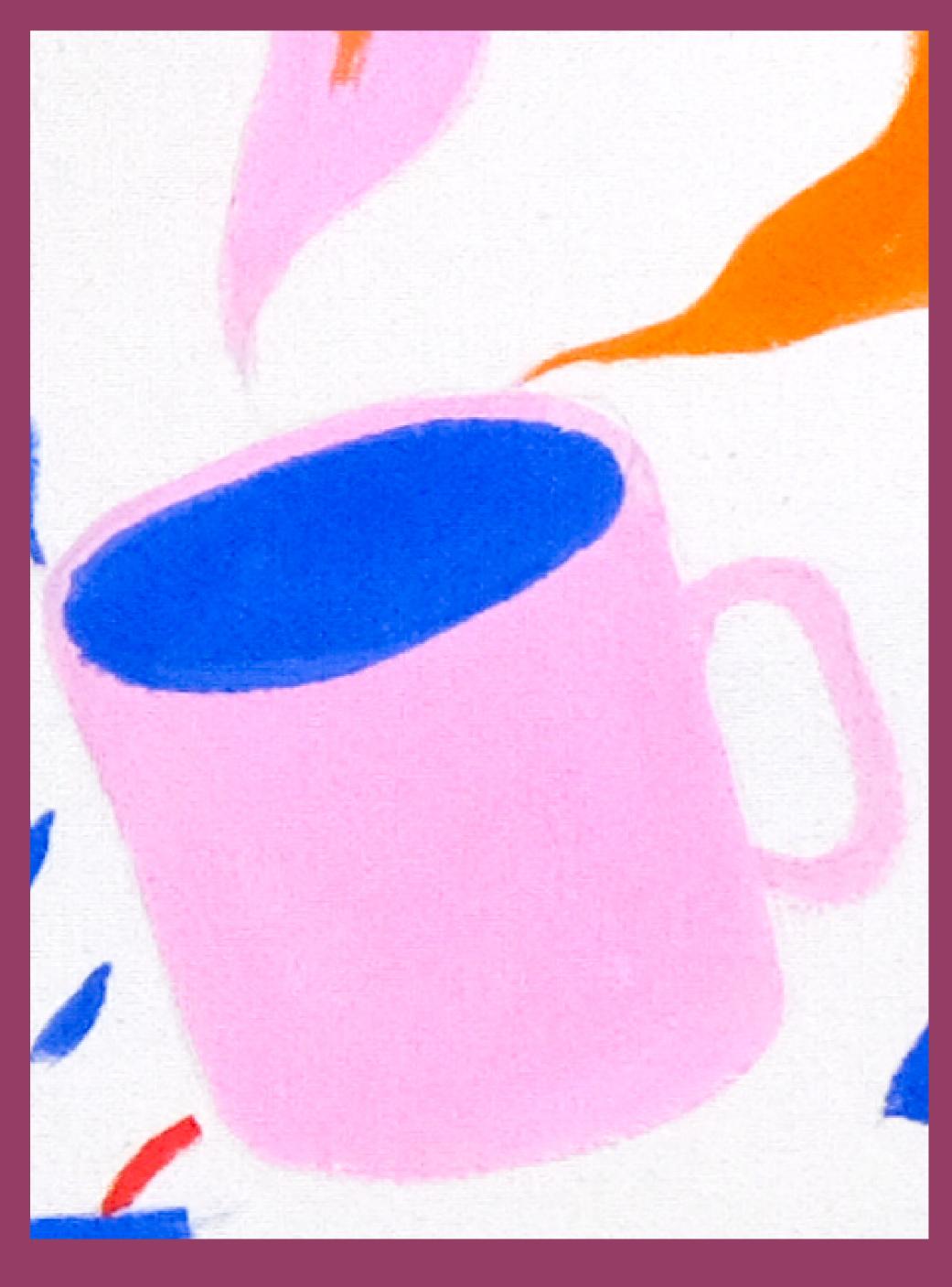
Artículo 23. Convención sobre los Derechos del Niño



Niñez con discapacidad GF





→ Artículo 23

- 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
- 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
- 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabi-

litación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo reconoce un régimen especial de derechos para infancias y adolescencias con discapacidad. Si bien son titulares de todos los derechos previstos en la Convención, este artículo enfatiza elementos que deben ser especial y diferenciadamente asegurados de parte de los Estados.

En virtud de ello, guarda relación con todos los artículos de la convención, resultando relevantes:

- Artículo 2. Igualdad y no discriminación
- Artículo 3. Interés superior de la niñez
- Artículo 6. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo
- Artículo 12. Derecho a opinar

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad





Derechos de la niñez con discapacidad

Diversos organismos internacionales han hecho aproximaciones sobre a quiénes se reconoce como personas con discapacidad. Una primera aproximación fue realizada por el Comité Especial, encargado de preparar la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, que quedó plasmada en el artículo 1.2 de dicha Convención de la siguiente manera:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) complementó las características de diversas limitaciones funcionales, al señalar que puede tratarse de deficiencias o una dolencia que requiera atención médica, con carácter permanente o transitorio (Comité DESC, Observación General 5, 1994, párr. 3).

Estas condiciones de vida resultan relevantes para la garantía de derechos de las personas, pues históricamente las personas con discapacidad han sido destinatarias de medidas discriminatorias, que les niegan oportunidades, segregan o aíslan. El Comité desc define la "discriminación fundada en la discapacidad", como:

Una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos (Comité DESC, Observación General 5, 1994, párr. 15).



Este tipo de discriminación se agrava cuando es vivida por las infancias; incluso, el Comité de los Derechos del Niño les ha destacado como uno de los grupos más vulnerables (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 8).

Obligación de respetar los derechos de la infancia con discapacidad

Esta obligación se encuentra íntimamente relacionada con el deber de no discriminar a las personas menores con discapacidad, en el ejercicio de sus derechos. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la exclusión, el aislamiento y la discriminación son factores que afectan de forma generalizada a la niñez con discapacidad. Estos actos discriminatorios se manifiestan como prohibiciones de participación en diversas actividades sociales, hasta la negación de derechos, como a la educación, al trabajo y a la información para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso siendo sometidos a prácticas de esterilización y anticoncepción forzadas (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 31).

Obligación de proteger los derechos de la infancia con discapacidad

El cumplimiento a esta obligación implica, según lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, tanto la adopción de un marco jurídico para la protección de los derechos de la niñez con discapacidad, como la adopción de procesos para ello (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 29).

Tal protección especial debe materializarse no sólo en los sectores públicos, sino también en los privados, en virtud de que se hacen cargo de forma cada vez más frecuente de la provisión de servicios que corresponden al Estado, por lo que debe garantizarse que la prestación de esos servicios se realice con apego a las normas de igualdad y no discriminación, en relación con las personas con discapacidad (Comité DESC, Observación General 5, 1994, párr. 11).



Prevención de violaciones a los derechos de la infancia con discapacidad

Como se ha señalado, la discriminación es uno de los problemas más importantes que obstaculizan el ejercicio de derechos a infancias con discapacidad. Debido a ello, el Estado, además de adoptar las medidas legislativas de protección, se encuentra obligado a tomar medidas sociales y educativas para eliminar la discriminación asociada a la discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 135).

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño establece que para impedir la discriminación contra menores de edad con discapacidad los Estados deben adoptar las siguientes medidas:

- A. Incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación y/o incluir una prohibición especifica de la discriminación por motivos de discapacidad en las leyes o las disposiciones jurídicas especiales contrarias a la discriminación.
- B. Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño.

El Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados a invertir el máximo posible de los recursos disponibles en la eliminación "de la discriminación contra los niños con discapacidad para su máxima inclusión en la sociedad" (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 14).

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido pautas para hacer frente a la violencia y a los abusos que viven las personas menores de edad con discapacidad:

- A. Formar y educar a los padres u otras personas que cuidan al niño para que comprendan los riesgos y detecten las señales de abuso en el niño;
- B. Asegurar que los padres se muestren vigilantes al elegir a las personas encargadas de los cuidados y las instalaciones para sus niños y mejorar su capacidad para detectar el abuso;
- C Proporcionar y alentar los grupos de apoyo a los padres, los hermanos y otras personas que se ocupan del niño para ayudarles a atender a sus niños y a hacer frente a su discapacidad;



- D. Asegurar que los niños y los que les prestan cuidados saben que el niño tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto y que ellos tienen el derecho de quejarse a las autoridades competentes si hay infracciones de esos derechos;
- E. Asegurarse de que las escuelas adoptan todas las medidas para luchar contra el hostigamiento en la escuela y prestan especial atención a los niños con discapacidad ofreciéndoles la protección necesaria, al mantener al mismo tiempo su inclusión en el sistema educativo general;
- F. Asegurar que las instituciones que ofrecen cuidados a los niños con discapacidad están dotadas de personal especialmente capacitado, que se atiene a las normas apropiadas, está supervisado y evaluado periódicamente y tiene mecanismos de queja accesibles y receptivos;
- G. Establecer un mecanismo accesible de queja favorable a los niños y un sistema operativo de supervisión basado en los Principios de París (ver el párrafo 24 supra);
- н. Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para castigar y alejar a los autores de los delitos del hogar, garantizando que no se priva al niño de su familia y que continúa viviendo en un entorno seguro y saludable;
- I. Garantizar el tratamiento y la reintegración de las víctimas del abuso y de la violencia, centrándose especialmente en los programas generales de recuperación (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 43).

En el ejercicio de este deber de prevención, el Estado también debe tomar medidas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas prevenibles, las cuales son causa de discapacidades, así como intensificar los programas de inmunización; evitar la mala nutrición que pueda producir discapacidad; fortalecer la atención prenatal y la asistencia durante el parto; brindar información sobre los cuidados de salud básicos, entre otras medidas (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 53).

Verdad, justicia y reparación por violaciones a los derechos de la infancia con discapacidad

El Comité desc ha enfatizado que las infancias con discapacidad son especialmente vulnerables a la explotación, a los malos tratos y a la falta de cuidado, por lo que deben ser beneficiarios de una protección especial (Comidado, por lo que deben ser beneficiarios de una protección especial (Comidado, por lo que deben ser beneficiarios de una protección especial (Comidado, por lo que deben ser beneficiarios de una protección especial)

té de descritation de los derechos del Niño contempla que uno de los derechos más afectados a la niñez con discapacidad es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, lo que les hace más vulnerables al infanticidio. Debido a ello, el Comité de los Derechos del Niño llama a los Estados a garantizar que dichas conductas sean sancionadas y que se aumente la conciencia pública (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 31).

Las infancias con discapacidad son titulares del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, de acuerdo con la Corte IDH, por lo que para garantizarlo es indispensable:

- La asistencia de otras instancias u organismos que puedan coadyuvar en el proceso, tanto para la representación de sus intereses, como para una intervención especializada según el tipo de discapacidad de la persona.
- La adopción de ajustes razonables al procedimiento y adecuados a su edad.
- La priorización en la atención, resolución y ejecución de los procedimientos.
- El cumplimiento al deber reforzado de diligencia para evitar que los procesos generen mayor perjuicio, al adoptar las medidas oportunas que garanticen el acceso a la rehabilitación.
- Asegurar el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten, en consideración a su edad y madurez, recibiendo asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y a que se respete de acuerdo con la evolución de sus facultades.

(Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párrs. 196, 202, 229, 241 y 242).

De forma importante, la Corte Interamericana resalta que "el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia", a través de la adopción de medidas compensatorias que permitan reducir o eliminar los obstáculos para el ejercicio de defensa de sus intereses (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 268).



En materia de reparación del daño por hechos que vulneran los derechos de las personas con discapacidad, la rehabilitación tiene una importancia fundamental; sin embargo:

Debe ser brindada en forma temprana y oportuna, para lograr un resultado idóneo, debe ser continua y abarcar más allá de la etapa de mayor complejidad inicial. Asimismo, la rehabilitación debe tener en cuenta el tipo de discapacidad que la persona tiene y ser coordinado por un equipo multidisciplinario que atienda todos los aspectos de la persona como una integralidad (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 283).

Aunado a ello, las reparaciones deben encontrarse fundadas en el modelo social de discapacidad, de modo que si bien las medidas de rehabilitación son importantes, las medidas de reparación no deben centrarse únicamente en el aspecto médico, sino que deben incluirse también medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, para que la persona pueda "lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida" (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 278).

Otras características que deben cumplir las medidas de reparación son:

- Que se brinde una atención adecuada a los daños psicológicos y físicos.
- Idealmente, que puedan ser brindados a través de los servicios de salud especializados del Estado.
- Que sean brindadas de forma inmediata, adecuada y efectiva.
- Que exista previo consentimiento informado.
- Se incluyan la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran.
- Los servicios deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia y por el tiempo que sea necesario.

(Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 284).



La Corte Interamericana destacó, en el "Caso Furlán y familiares vs. Argentina", que la falta de rehabilitación tuvo un impacto negativo en las esferas sociales, laborales y educativas, por lo que para repararlas debía realizarse un intervención multidisciplinaria, bajo el enfoque social de discapacidad y escuchando la opinión de la persona, en la que se evaluaran sus necesidades y capacidades, así como las medidas de protección y asistencia más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral, y su implementación (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 288).

Obligación de garantizar los derechos de la infancia con discapacidad

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, no basta con tomar medidas para la garantía de los derechos de la niñez con discapacidad, sino que deben dirigirse explícitamente a su inclusión máxima en la sociedad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 11). En virtud del reconocimiento de estos derechos, los Estados están obligados a asegurar la prestación de servicios necesarios para las personas menores de edad con discapacidad, así como a las personas responsables de su cuidado (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 12).

El Comité de los Derechos del Niño señala que, en garantía de estos derechos, debe asegurarse que los programas de formación de profesionales (personas encargadas de formular políticas, operadoras de los sistemas de justicia, personas educadoras, trabajadoras sanitarias, sociales y personal de medios de comunicación), deben incluir educación especial centrada en los derechos de infancias con discapacidad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 27).

Con respecto a las personas adolescentes con discapacidad psicosocial, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado la necesidad de tomar medidas contra la discriminación y el estigma. Toda decisión sobre la hospitalización o el internamiento en un establecimiento psiquiátrico debe ser una decisión basada en el interés superior; sobre ello, enfatiza el derecho



de las personas adolescentes a contar con un representante personal, que no sea miembro de su familia, para la representación de sus intereses (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 29).

Los derechos de las personas adolescentes con discapacidad deben ser garantizados a través de los medios necesarios para su ejercicio; en esa medida, los Estados deben:

- A. proporcionar instalaciones, bienes y servicios sanitarios que sean accesibles a todos los adolescentes con discapacidades y conseguir que esas instalaciones y servicios promuevan su autoconfianza y su participación activa en la comunidad;
- B. asegurar la disponibilidad del necesario apoyo en forma de equipo y personal para permitirle que puedan desplazarse, participar y comunicar;
- c. prestar específica atención a las necesidades especiales relativas a la sexualidad de los adolescentes impedidos; y
- D. eliminar los obstáculos que impiden a los adolescentes con discapacidades el ejercicio de sus derechos.

(CDN, Observación General 4, 2003, párr. 35).

Resulta especialmente relevante el derecho de las personas adolescentes con discapacidad a recibir información sobre salud reproductiva y las relaciones que establecen con sus pares, pues con frecuencia son temas de los que son excluidos o discriminados (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 59).

Con respecto a la niñez con discapacidad, durante la primera infancia, el Comité de los Derechos del Niño destaca que en este periodo suele descubrirse la discapacidad, además de ser un periodo de alta vulnerabilidad. Por ello, a infantes pequeños se les debe garantizar el derecho a la asistencia especializada adecuada, así como al trato con dignidad y a que se fomente su autosuficiencia (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 36).

Derecho a la salud. Las infancias con discapacidad tienen derecho a recibir servicios de salud gratuitos, en el mismo sistema que el resto, y deben brindarse medidas de asistencia y rehabilitación que se basen en su integración a la comunidad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 52) (Comité DESC, Observación General 5, 1994, párr. 34). En la medida posible, la atención de salud debe ser multidisciplinaria y colectiva, para la definición de tratamientos que resulten eficientes (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 58).



Estos servicios de salud, además, deben ser brindados en las zonas más cercanas a sus comunidades y privilegiando su entorno familiar, por lo que debe otorgarse apoyo a las familias que se encuentran a cargo de los cuidados, especialmente a las mujeres que tradicionalmente cumplen el rol de cuidadoras (Corte IDH, <u>Caso Vera Rojas vs. Chile, 1 de octubre de 2021, párr. 111)</u> (Corte IDH, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</u>, párr. 254).

- Derecho a la educación. El derecho a la educación se ve frecuentemente obstaculizado por la falta de accesibilidad de las instalaciones o del transporte público. Por tal motivo, debe garantizarse la accesibilidad, con independencia de los recursos financieros de sus cuidadores (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 39).
- Derecho a la información. La Corte IDH ha establecido como estándar que el Estado debe adoptar medidas para asegurar que, al momento de ser diagnosticadas con algún tipo de discapacidad, las personas reciban información sobre sus derechos, los beneficios previstos por las normas y lo estándares de protección, así como las instituciones que brinden asistencia (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 295).
- Derecho a la identidad. Debe garantizarse la inscripción de las infancias con discapacidad al nacer, sin discriminación, y en atención al principio de interés superior de la niñez (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 36).
- Derecho a opinar y a que su opinión sea tomada en cuenta. Personas menores de edad con discapacidad tienen derecho a participar en las decisiones que les involucran, como la formulación de políticas y toma de decisiones que les afectan. Ello garantiza la atención de sus necesidades y deseos, y funciona como instrumento para la inclusión (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 32) (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 91).
- Derecho a vivir en familia. Las infancias con discapacidad, así como los hijos e hijas de personas con discapacidad, tienen derecho a mantener su entorno familiar. Para ello, el Estado debe garantizar que sean cubiertas sus necesidades físicas y mentales, y que existan apoyos para sortear las dificultades que enfrentan sus familias, para que sean incluidas plenamente en la familia y en la comunidad. Asimismo, deberá garantizarse que la separación de la familia de infancias cuyas personas cuidadoras viven con algún tipo de discapacidad, sólo podrá responder a su interés superior (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 41).

En atención al principio de máximo uso de recursos disponibles, el Comité de los Derechos del Niño señala que el Estado debe vigilar que las políticas y los programas cuenten con fondos suficientes para la prestación de servicios



a la infancia y adolescencia con discapacidad, por lo que podría disponerse la creación de un sistema nacional de coordinación para las personas con discapacidad o para los derechos de la niñez, así como considerar la protección, la atención y el interés superior de dichas personas como elementos con importancia especial al momento de asignar fondos (CDN, Observación General 9, 2007, párrs. 20, 21 y 30).

Los derechos de las personas menores de edad también deben ser garantizados, en atención al principio de progresividad, atendiendo a los recursos del Estado que se encuentren disponibles y absteniéndose de adoptar medidas regresivas o que tengan repercusiones negativas. La aplicación progresiva de derechos deberá buscar reducir las desventajas estructurales y conseguir la plena participación e igualdad dentro de la sociedad (Comité DESC, Observación General 5, 1994, párr. 9). Para evaluar este avance, es indispensable que se reúnan datos exactos que permitan la desagregación necesaria para reflejar la situación real de la infancia con discapacidad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 19).

Obligación de promover los derechos de las personas con discapacidad

En cumplimiento a su obligación de promover, los Estados deben elaborar y ejecutar "programas especiales dirigidos a su inclusión en la sociedad y la asignación de recursos presupuestarios destinados a ese fin" (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 16).

De igual forma, los Estados podrán organizar campañas de concienciación o difundir información a través de materiales apropiados y accesibles para todas las personas, así como hacer uso de los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia las infancias con discapacidad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 26).